Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4042/2023

Sujeto Obligado

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 09/08/2023

Palabras clave Denuncias, prescripción, versión pública, reserva de información

Solicitud

Versión pública, 276 denuncias interpuestas por mujeres de enero, a diciembre de 2020-2022 en el Órgano de Control Interno, por hechos u omisiones, que hayan concluido su proceso de investigación y se hayan dictado resoluciones administrativas "*definidas"*.

Respuesta

Se informó que el número de denuncias cuya investigación había concluido y contaban con resoluciones administrativas definitivas era "*cero*" por lo que no era posible entregar la información solicitada.

Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información requerida.

Estudio del Caso

En el caso, si bien es cierto que el *sujeto obligado*, inicialmente y de manera genérica se informa que el número de denuncias que cumplen con las características requeridas es "*cero*", también lo es que en alcance, remitió el Acta del Comité de Transparencia por medio del cual se determinó reservar dicha información, debido a que, de las 276 denuncias, 91 forman parte de algún expediente que se encuentra en periodo de investigación y 185 aun y cuando cuentan con determinación, el término legal para ser impugnados no ha prescrito.

Es decir que, toda la información que obra en los archivos de los *sujetos obligados*, es pública con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada. Y ya el sujeto obligado remitió el acuerdo del Comité de Transparencia por medio del cual se pronuncia sobre la reserva de la información, se estima que el presente asunto ha quedado sin materia pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud* e indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente*.

Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia.

Efectos de la Resolución

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4042/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra la respuesta emitida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092453823001374**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 3
I. Solicitud. 3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión. 4
CONSIDERANDOS 6
PRIMERO. Competencia. 6
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. 6
R E S U E L V E 11

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la *solicitud*

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El veinte de mayo de dos mil veintitrés[1], se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092453823001374**, en la cual señaló como medio de notificación *"Correo electrónico*" y en la que requirió:

> *"… Solicito las versiones públicas de las denuncias interpuestas por mujeres de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de los años 2020, 2021 y 2022 al Órgano de Control Interno por hechos u omisiones, que hayan concluido su proceso de investigación y se hayan dictado resoluciones administrativas definidas, con la información personal testada de las personas involucradas (como nombres de demandantes y servidores públicos u otra información que pudiera ser para identificar a los involucrados).*
>
> *Se toma por entendido la existencia de 276 denuncias interpuestas por mujeres ante el OCI de la Fiscalía y considerando que el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública […]*

[1] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Tratando de entender, las denuncias que no fueron consideradas como un delito, seguramente no recibirán sanciones administrativas, por lo que considero que las denuncias han concluido su proceso de investigación cuando se ha determinado que no son causales de delito. Dejo eso a su consideración para que no se escuden en que sus procesos de investigación no han concluido, cuando la Fiscalía ha determinado que no son motivo de delito y esa es una conclusión." (Sic)

1.2 Ampliación. El cuatro de mayo por medio de la plataforma, el sujeto obligado notificó la ampliación del plazo para responder.

1.3 Respuesta. El dieciséis de mayo, por medio de la *plataforma* y del oficio FGIJCDMX/OIC/0966/2023 del Órgano Interno de Control, el *sujeto obligado* informó esencialmente que:

"… Sobre el particular, al solicitar la persona peticionaria versiones públicas de las denuncias interpuestas por mujeres que hayan concluido su proceso de investigación y se hayan dictado resoluciones administrativas de finidas, entiéndase que solicita aquellas denuncias cuyos procesos hayan quedado FIRMES. Es en éste sentido que éste Órgano Interno de Control no cuenta con la información solicitada en los términos que solicita la persona peticionaria, por lo que el resultado de la búsqueda de la información solicitada es igual a cero..." (Sic)

1.4 Recurso de revisión. El seis de junio se recibió en *plataforma,* el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó manifestando que:

"Es un recurso retórico el decir: "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los datos que se requiere un dato estadístico y numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende a la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada".
La información solicitada fueron las versiones públicas, o un dato estadístico.

No es posible que no exista resolución del total de las 276 denuncias interpuestas por mujeres ante el Órgano de Control Interno de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX. Eso hablaría de la dilación y omisión de los casos al respecto.

De nuevo, solicito las versiones públicas de las denuncias interpuestas por mujeres ante el OCI de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, con la información personal testada en respeto a las personas involucradas." (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2.1 Registro. El mismo seis de junio, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4042/2023.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.[2] Mediante acuerdo de nueve de junio, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos parta tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia.*

2.3 Alegatos del *sujeto obligado*. El veintinueve de junio, vía correo electrónico y a través del oficio FGIJCDMX/OIC/1077/2023 del Órgano Interno de Control, el *sujeto obligado* reitero en sus términos la respuesta inicial emitida y agregó:

> *"… derivado de una búsqueda exhaustiva en los documentos que obran en los expedientes físicos y electrónicos, los cuales se encuentra obligado a documentar este Órgano Interno de Control de acuerdo con sus facultades, no se encontraron denuncias interpuestas por mujeres, durante el periodo de enero 2020 a diciembre 2022, que cuenten con alguna resolución definitiva o firme toda vez que las mismas aún se encuentran en la etapa investigación o no ha transcurrido el término legal de prescripción que establece el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para tener acceso a la versión pública de las mismas.*
>
> *Por lo anterior, al no encontrar ningún expediente bajo los términos que establece la recurrente, la respuesta proporcionada por éste Órgano Interno de Control encaja en los supuestos señalados en el criterio 18/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales..." (Sic)*

2.4 Información remitida en alcance. El tres de agosto de junio, vía correo electrónico y a través del oficio FGIJCDMX/110/DUT/7073/2023 de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* reitero en sus términos la respuesta inicial emitida y remitió el Acta integra de la Sesión del Comité de Transparencia por la cual se clasifica la información en modalidad de reservada, el veintidós de junio de 2023 con la aprobación del acuerdo CT/EXT23/156/22-06-2023, así como las constancias de notificación respectivas.

[2] Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2.5 Acuerdo de cierre de instrucción. El siete de agosto, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO[3] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

[3] Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, se advierte que la *recurrente* requirió en versión pública, 276 denuncias interpuestas por mujeres de enero, a diciembre de 2020-2022 en el Órgano de Control Interno, por hechos u omisiones, que hayan concluido su proceso de investigación y se hayan dictado resoluciones administrativas "*definidas"*.

Como respuesta, el *sujeto obligado* informó de manera genérica que el número de denuncias cuya investigación había concluido y contaban con resoluciones administrativas definitivas era "*cero*" por lo que no era posible entregar la información solicitada.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida.

Sin embargo en alegatos, el *sujeto obligado* abundó en que no se encontraron denuncias interpuestas por mujeres, durante el periodo de enero 2020 a diciembre 2022, que cuenten con alguna resolución definitiva o firme toda vez que las mismas aún se encuentran en la etapa investigación o no ha transcurrido el término legal de prescripción respectivo, remitiendo el acta del Comité de Transparencia respectiva.

Al respecto, de conformidad con el diverso criterio 07/21 aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos **no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud*** determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*. [4]

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado,* garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, si bien es cierto que el *sujeto obligado*, inicialmente y de manera genérica se informa que el número de denuncias que cumplen con las características requeridas es "*cero*", también lo es que en alcance, remitió el Acta del Comité de Transparencia por medio del cual se determinó reservar dicha información, debido a que, de las 276 denuncias, 91 forman parte de algún expediente que se encuentra en periodo de investigación y 185 aun y cuando cuentan con determinación, el término legal para ser impugnados no ha prescrito.

Máxime que, la clasificación es el proceso mediante el cual un *sujeto obligado* determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley y de acuerdo con los artículos 186 y 191 de la misma *Ley de Transparencia*. Considerando como información confidencial a la que contiene datos

[4] Disponible para consulta en la dirección electrónica: https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

concernientes a una persona identificada o identificable, que es accesible solo para las personas titulares de la misma, representantes y personas servidoras públicas facultadas.

De tal forma que, **la restricción de información, únicamente debe hacerse por medio de la clasificación de esta**, lo que se traduce en que, por medio del acuerdo fundado y motivado del Comité de Transparencia competente se debe analizar si la información requerida actualiza algún supuesto de reserva, y además de citar la hipótesis jurídica de clasificación en la que encuadre, se debe realizar un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga como es que esa información se debe contemplar dentro de esa causal, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Asimismo y tomando en consideración que la información que puede clasificarse en este asunto sería aquella que forma parte de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria y en el entendido de que, una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información confidencial que pudieran contener, de acuerdo con la fracción VII del artículo 183 de la referida *Ley de Transparencia*.

Resulta útil precisar que, de manera complementaria, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas[5] (*Lineamientos*) se estipula que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

[5] Disponible para su consulta en la dirección electrónica: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Es decir que, toda la información que obra en los archivos de los *sujetos obligados*, es pública **con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada**, en los supuestos del artículo 183 de la propia *Ley de Transparencia*.

De ahí que para **para restringir información, únicamente debe realizarse por medio de la clasificación de información**, en este caso, de información reservada mediante acuerdo un fundado y motivado del Comité de Transparencia competente, en el que además de citar la hipótesis jurídica de reserva en la que encuadra, se debe realizar un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga como es que esa información se debe contemplar dentro de esa causal, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Y ya el sujeto obligado remitió el acuerdo del Comité de Transparencia por medio del cual se pronuncia sobre la reserva de la información, se estima que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de los previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia,* pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud* e indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente*.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a la *recurrente*, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado. De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

términos de los previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia,* pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Razones por las cuales se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de agosto dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20